

RECOMENDACIÓN No. 51/2022

Síntesis: El 30 de diciembre del 2020, se recibió un oficio en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por parte de una Jueza del Sistema Penal Acusatorio, en funciones de Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, en donde hace del conocimiento, que en la audiencia de anticipo de prueba celebrada en esa misma fecha, la persona manifestó haber sido sometida a actos de tortura durante la investigación por parte de elementos estatales.

De tal suerte, se iniciaron las diligencias de investigación por parte de este Organismo, y se encontraron evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de una persona, en específico, a la integridad y seguridad personal mediante tortura, por parte de personal adscrito a la entonces Comisión Estatal de Seguridad, ahora Subsecretaría de Despliegue Policial.

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”

Oficio No. CEDH:1s.1.1.222/2022

Expediente No. CEDH:10s.1.4.46/2021

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.051/2022

Visitador ponente: Lic. Armando Campos Cornelio
Chihuahua, Chih., a 23 de diciembre de 2022

ING. GILBERTO LOYA CHÁVEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.4.46/2021**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 30 de diciembre de 2020 se recibió en esta Comisión Estatal el oficio número J.G.16794/2020, suscrito por la licenciada Silvia Catalina Uranga Mendoza, Jueza del Sistema Penal Acusatorio en funciones de Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, deducido del exhorto número 715/2020, relacionado con la causa penal “E” del Distrito Judicial Bravos, mediante el cual hizo del conocimiento de este organismo, que en audiencia de anticipo de prueba de esa fecha, “A” denunció haber sido sometida a actos de tortura durante la

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

investigación por parte de agentes estatales, razón por la cual dio vista a esta Comisión para los efectos legales conducentes, por lo que este organismo se dio a la tarea de localizar a la presunta agraviada, y en fecha 01 de marzo de 2021, en sede de este organismo, suscribió escrito de queja en la siguiente forma:

“...Que estoy dentro del programa de protección a testigos, debido a que tuve conocimiento de hechos constitutivos del delito de homicidio, los cuales ocurrieron en Ciudad Juárez; desde ese día me encuentro bajo resguardo. Siendo el caso que, en el mes de diciembre de 2020, durante mi resguardo y al no soportar estar encerrada, decido irme del lugar en donde me tenían; sin embargo, la Fiscalía giró una orden de búsqueda para que regresara a su cuidado, por lo que me fui a casa de “B”, lugar hasta donde llegaron dos unidades de la Policía Estatal, se bajaron un comandante y una oficial, quienes quitaron la puerta del portón de la entrada, justificándolo al decir que les dijeron que en esa casa había algo; se meten a la casa y le pregunté al comandante, que por qué están dentro, que si traían alguna orden, porque ahí estaba la mamá de “B” enferma, él me responde que me calmara, que eso era rápido, luego me pidió mi teléfono, yo respondí que no, por lo que él me lo quita y se retira. Dentro de la casa también estaba una amiga de “B”, a quien le dije que fuera por el comandante para que me regrese mi teléfono; siendo en ese momento que regresa el comandante con mi teléfono y me lo da, yo le digo que eso que está haciendo no es lo correcto, entonces se molesta y la oficial me tomó del cabello y comienza a jalarlo, para luego voltearme contra la pared, al estar contra la pared, ella esculca mi ropa, me hace que me quite el pantalón, es cuando le digo que yo no traía nada, pero no me hace caso.

De ahí me suben a una Silverado, que tenía el logo de la estatal, junto con la amiga de “B” y dos personas más, durante el camino la oficial nos iba golpeando con el puño cerrado en el estómago y me decía que ya sabían todo, que traíamos un desmadre, que habláramos, si no, nos iban a matar.

Luego nos llevaron hasta las oficinas de la estatal, que se localizan a un costado de la tienda Smart; ya en el lugar, el mismo comandante me metió a un cuarto oscuro, en donde había una llanta, la cual utilizaron para recostarme sobre ella y el comandante y otro estatal se subieron arriba de mi para someterme, luego me preguntaron que dónde estaba “B” y las armas, yo les respondía que no sabía; fue entonces que me pusieron una bolsa de plástico sobre la cabeza la cual me impedía respirar, me la quitaron, para luego ponerme un trapo en la boca y me echaban agua; vuelven a preguntarme lo mismo, pero de nuevo les respondo que no sabía nada.

Pero ellos seguían insistiendo, entonces ellos rociaron mis piernas con agua y me dieron toques con una chicharra, dejándome pequeñas quemaduras en mis piernas. Fue entonces que les dije que por qué no iban a la casa que reventaron (sic) los ministeriales, para que se dieran cuenta de que no había nada. Por lo que me llevaron a esa casa y ahí me piden que les diga en dónde buscar, yo les digo que no sé; luego ellos me dicen que ya habían estado ahí y que encontraron varios chalecos y armas. Después de un rato me piden que les diga dónde está la otra casa que reventaron (sic), y de nuevo nos trasladamos, pero tampoco encontraron nada. Llegando de nuevo a las oficinas de los estatales, me metieron a un cuarto grande donde había dos escritorios y estaba otro comandante, que creo era el jefe de ellos y al lado había una mujer de ojos verdes que parecía licenciada, en donde me vuelven a decir que diga todo o iban a utilizar mi teléfono para caer en un malentendido, que si nos les daba información iban a decir que me encontraron droga. Siendo entonces que les dije que levantaría una demanda por todo lo que me estaban haciendo, ya que en ese momento yo era menor de edad. Luego me hicieron firmar una hoja que decía cosas que habían pasado, pero no eran ciertas. Me pasaron a Fiscalía y fue ahí donde se dieron cuenta que yo era testigo protegido, les dije que yo no vendo drogas, que yo no tenía nada que ver con el vehículo robado localizado en la casa en la que estaba. Luego hablé con una abogada a quien le platiqué todo lo que los estatales me hicieron y de nuevo regresé al programa.

De las personas que me golpearon y torturaron solo recuerdo que el comandante era de estatura alta, complexión robusta, tez blanca, como de 37 años; la otra oficial era de estatura mediana, complexión delgada, tez morena clara, como de 20 años y usa lentes graduados.

Por lo anterior considero que se han violentado mis derechos respecto a que fui agredida, detenida y privada de mi libertad sin causa justificada por agentes de la Policía Estatal, argumentando hechos falsos que nunca ocurrieron; por ello, pido se proceda contra estos agentes...”. (Sic)

2. En fecha 25 de marzo de 2021, se recibió en este organismo el oficio número SSPE-DGAI-181/2021, suscrito por el licenciado Martín Levario Reyes, entonces Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el cual contiene el informe de ley en relación a la queja interpuesta por “A”, informando lo siguiente:

“...Respetuosamente me dirijo a usted en atención al oficio número 10s.1.4.101/2021, a través del cual se informa a esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la radicación de la queja CEDH:10s.1.4.46/2021, en donde se indican presuntas violaciones a los derechos humanos de “A”, perpetradas por parte de servidores públicos pertenecientes a la Comisión Estatal de Seguridad de esta Secretaría de Seguridad Pública.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 21, 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2 fracción I y 35 Quinquies de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, 1, 2 y 3 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 5, apartado B, fracciones III, VII y 32 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, así como el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en relación a los numerales 72 y 75 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Por lo anterior me permito remitir la información recibida por parte de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad y aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

1.1 Oficio número SSP.10C.3.7.1/372/2021, de fecha 18 de marzo de 2021, signado por el licenciado Jesús Roberto Portillo Varga, Coordinador de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad, mediante el cual informó que no se encontró registro alguno de que se haya realizado detención de “A” y/o hechos mencionados en dicha queja.

De esta manera, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por conducto de la Dirección General de Asuntos Internos, reafirma su compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...”. (Sic)

- 3.** Ante la contradicción entre los hechos denunciados por la impetrante y el informe rendido por la autoridad, este organismo requirió un informe complementario a la dependencia señalada como autoridad responsable, misma que dio contestación mediante el oficio número SSPE/DGAI/ELOT/1020/2021, recibido el 09 de diciembre de 2021 en este organismo, rubricado por la licenciada Bianca Luz

Guadalupe Nevárez Moreno, entonces Directora General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, manifestó lo siguiente:

“...A fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

1. *Oficio: SSP.10C.3.7.1/1565/2021, de fecha 08 de diciembre de 2021, signado por el licenciado Jesús Roberto Portillo Vargas, Coordinador de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal, mediante el cual se precisan los nombres de las personas que se desempeñaban el día de los hechos como agentes y elementos de esta Secretaría de Seguridad Pública, asimismo, adjunto lo siguiente:*
 - a. *Oficio de reporte de salida de personal en servicio en Ciudad Juárez, de fecha 01 de diciembre de 2020, en el que aparece la referencia de las unidades “C” y “D” del sector de Apolo.*

De esta manera la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por conducto de la Dirección General de Asuntos Internos, reafirma su comportamiento con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...”. (Sic)

4. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Oficio número J.G. No. 16794/2020 recibido en este organismo el día 30 de diciembre de 2020, signado por la licenciada Silvia Catalina Uranga Mendoza, Jueza del Sistema Penal Acusatorio en funciones de Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, informando que la testigo con identidad reservada individualizada como “A”, denunció haber sido objeto de tortura.
6. Acta circunstanciada de fecha 29 de enero de 2021, elaborada por la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, entonces Visitadora Adjunta al Departamento de Orientación y Quejas de esta Comisión Estatal, mediante la cual hizo constar que tuvo a la vista un disco en formato DVD, que contiene la audiencia de anticipo de prueba de fecha 28 de diciembre del año 2020, ante la licenciada Silvia Catalina Uranga Mendoza, Jueza de Control para el Distrito

Judicial Morelos, de donde se desprende que “A”, al momento de ser interrogada por el abogado defensor expresó haber sido objeto de tortura por parte de elementos de la Policía Estatal.

7. Oficio número FGE-18S.1/03/68/2021 recibido en este organismo el día 19 de febrero de 2021, signado por la maestra Myrelle Oralia Lozoya Molina, entonces Coordinadora Estatal de la Unidad Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Tortura, mediante el cual informó que se encontraba imposibilitada para proporcionar datos de localización de “A”.
8. Escrito de queja de “A” de fecha 01 de marzo de 2021, el cual quedó transcrito en el párrafo 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución.
9. Actas circunstanciadas de fecha 01 de marzo del año 2021, mediante las cuales la licenciada Virginia Verónica Nevárez Santana, en esa fecha Visitadora Adjunta adscrita al Departamento de Orientación y Quejas de este organismo, hizo contar la comparecencia de “A”, quien por temor únicamente dejó como dato de localización su número telefónico, dejando en sobre cerrado sus demás datos de identificación.
10. Oficio número FGE-18S.1/1/248/2021 de fecha 09 de marzo de 2021, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual informó a este organismo que esa unidad de la Fiscalía General del Estado no era competente para rendir el informe de ley como autoridad responsable de los hechos materia de la queja, al no estar involucrados servidores públicos adscritos a dicha dependencia.
11. Acta circunstanciada de fecha 11 de marzo de 2021 elaborada por el visitador ponente, quien hizo constar el contenido del disco compacto con la grabación de la audiencia de anticipo de prueba de fecha 28 de diciembre de 2020, proporcionado por la licenciada Silvia Catalina Uranga Mendoza, Jueza del Sistema Penal Acusatorio en funciones de Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, deducido de la causa penal “E”.
12. Oficio número SSPE-DGAI-181/2021 recibido en fecha 25 de marzo de 2021, suscrito por el licenciado Martín Levario Reyes, entonces Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual remitió el informe solicitado por este organismo derecho humanista, negando la intervención de personal adscrito a esa dependencia, el cual quedó

transcrito en el párrafo 2 del apartado de antecedentes de la presente resolución, anexando los siguientes documentos en copia simple:

- 12.1.** Oficio número SSP.10C.3.7.1/372/2021 de fecha 18 de marzo de 2021, signado por el licenciado Jesús Roberto Portillo Vargas, entonces Coordinador de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad.
- 12.2.** Oficio número SSPE/CES-10C.3.7.3/411/2021 de fecha 18 de marzo de 2021, dirigido al licenciado Jesús Roberto Portillo Vargas, entonces Coordinador de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad, por la otrora Inspectora Jefa de la corporación, donde informó que no existe registro alguno de la detención denunciada.
- 13.** Oficio número FGE-18S.1/03/138/2021 de fecha 25 de marzo de 2021, signado por la maestra Myrelle Oralía Lozoya Molina, entonces Coordinadora Estatal de la Unidad Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Tortura, mediante el cual informó a esta institución que no era posible que acudiera “A” en la fecha señalada para la realización de evaluaciones médicas y psicológicas, por estar imposibilitada, indicando que en lo subsecuente, las comunicaciones se realizaran de manera directa con la Unidad de Protección a Testigos, Defensores de Derechos Humanos y Periodistas.
- 14.** Acta circunstanciada de fecha 26 de marzo de 2021, mediante la cual el visitador responsable de la investigación hizo constar la comparecencia de “A”, a efecto de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos que dieron origen al expediente en comento.
- 15.** Evaluación psicológica realizada a la persona quejosa en fecha 26 de marzo de 2021, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo.
- 16.** Evaluación médica practicada a la persona quejosa en fecha 26 de marzo del año 2021, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión Estatal.
- 17.** Oficio número FGE-18S.1/1/1241/2021 recibido en fecha 08 de julio de 2021, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió informe en vía de colaboración, en el cual hizo del conocimiento de este organismo que no

obraba en archivos de la Dirección de Inspección Interna, carpeta de investigación o queja administrativa donde apareciera como víctima u ofendida “A”, anexando la siguiente documentación en copia simple:

- 17.1.** Oficio número DII-ZN-0209/2021 de fecha 06 de julio de 2021, signado por el licenciado Ricardo I. Akosima Gutiérrez, Agente del Ministerio Público, Coordinador Zona Norte de la Dirección de Inspección Interna.
 - 17.2.** Oficio número UIDAD-3678/2021 de fecha 08 de abril de 2021, signado por la licenciada Mireya Castruita Rodríguez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
 - 17.3.** Informe médico de integridad física de fecha 01 de diciembre de 2020, realizado a las 02:21 horas, suscrito por la doctora María Guadalupe Ávila Ávila, perita médica legista adscrita a la Fiscalía de Distrito de la Zona Norte, donde se establece que “A” no presentaba lesión alguna.
- 18.** Oficio número FGE-18S.6/1/783/2021 de fecha 31 de agosto de 2021, signado por la licenciada Sandra Paulina Quezada Chávez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Estatal de Protección de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual informó a este organismo que no contaba con los datos de localización de “A”.
- 19.** Oficio número FGE-18S.1/03/542/2021 recibido en fecha 20 de octubre de 2021, signado por la maestra Myrelle Oralía Lozoya Molina, entonces Coordinadora Estatal de la Unidad Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Tortura, mediante el cual rindió información en vía de colaboración, proporcionando datos de la carpeta de investigación “F”, del índice de la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores (Zona Norte), al que anexó los siguientes documentos en copia simple:
- 19.1.** Oficio número FGE-18S.6/1/729/2020 de fecha 01 de diciembre de 2020, signado por el licenciado Jesús Eduardo Ramos Arenas, entonces Coordinador Estatal de la Unidad de Protección de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, dirigido al Agente del Ministerio Público adscrito a esa unidad, mediante el cual le proporcionó información sobre la situación legal de la impetrante como testigo protegido.

- 19.2.** Copia de la impresión de la publicación del periódico digital denominado “X”, bajo el encabezado: *“Arrestan a cuatro con cristal y marihuana; entre ellos una adolescente”*, de fecha 01 de diciembre de 2020, relacionando entre otras personas a la quejosa “A”.
- 20.** Oficio número SSPE/DGAI/ELOT/1020/2021 recibido en fecha 09 de diciembre de 2021, por medio del cual la licenciada Bianca Luz Guadalupe Nevárez Moreno, entonces Directora General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, rindió un informe complementario, mismo que fue transcrito en el párrafo 3 del apartado de antecedentes de esta resolución, anexando al mismo lo siguiente:
- 20.1.** Oficio número SSP.10C.3.7.1/1565/2021 de fecha 08 de diciembre de 2021, signado por el licenciado Jesús Roberto Portillo Vargas, Coordinador de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad, proporcionando datos de las unidades “C” y “D”, del sector Apolo.
- 20.2.** Reporte de salida del personal en servicio en Ciudad Juárez de fecha 01 de diciembre de 2020, emitido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el que aparece la tripulación de las unidades “C” y “D” del sector Apolo, en el horario diurno del 01 de diciembre de 2020.
- 21.** Oficio número FGE-18s.1/1/297/2022 recibido en fecha 08 de marzo de 2022, suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual rindió informe en vía de colaboración, remitiendo copia certificada de la carpeta de investigación “F”, que se integra con las siguientes actuaciones y/o diligencias:
- 21.1.** Oficio número BJ-2988/2020 de fecha 30 de noviembre de 2020, signado por la sub oficial “H” adscrita a la Comisión Estatal de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, dirigido al agente del Ministerio Público en turno, mediante el cual se puso a disposición “A”. (Foja 92).
- 21.2.** Parte informativo de fecha 30 de noviembre de 2020, signado por la y los suboficiales de nombres “G”, “H”, “I” y “J”, adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad Pública de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

- 21.3.** Informe policial homologado con número de referencia 08PE0303730112020 de fecha 01 de diciembre de 2020, signado por la suboficial “H”, el cual se anexa al parte informativo que se relaciona en el párrafo que antecede.
- 21.4.** Constancia de lectura de derechos a la persona adolescente infractora detenida, de fecha 30 de noviembre de 2020, rubricado tanto por “A” como por la suboficial que documentó la detención.
- 21.5.** Formato para datos del lugar de traslado de la persona detenida, sin fecha.
- 21.6.** Inventario de armas y objetos asegurados a “A”.
- 21.7.** Registro de cadena de custodia del teléfono móvil asegurado a “A”, de fecha 30 de noviembre de 2020.
- 21.8.** Informe médico de integridad física de fecha 01 de diciembre de 2020, elaborado por la doctora María Guadalupe Ávila Ávila, perita médica legista adscrita a la Fiscalía General del Estado, donde se estableció que a “A”, no presentaba lesiones.
- 21.9.** Examen de la detención de “A” de fecha 01 de diciembre de 2020, signado por la licenciada Blanca Estela Solís Ortiz, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Agentes Especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en Zona Norte.
- 21.10.** Oficio número UIDAD-12578/2020 de fecha 01 de diciembre de 2020, dirigido al maestro Fernando Aparicio Díaz, entonces Coordinador de la Agencia Estatal Única División Investigación de la Unidad de Agentes Especializados en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en el cual la agente del Ministerio Público responsable de la investigación, le solicitó la práctica de las diligencias de investigación necesarias.
- 21.11.** Oficio número UIDAD-12579/2020 de fecha 01 de diciembre de 2020, dirigido al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual la responsable de la investigación, le solicitó la asignación de persona perita y la toma de huellas dactilares a la imputada.

- 21.12.** Solicitud de información al área de integración y evaluación, peticionada el 01 de diciembre de 2020 por personal adscrito a la Fiscalía de Distrito de la Zona Norte de la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes Infractores, en relación a “A”.
- 21.13.** Oficio número UIDAD/12578/2020 de fecha 01 de diciembre de 2020, signado por la licenciada Alma Verónica Alvarado Lozano, de la Agencia Estatal de Investigación Zona Norte, mediante el cual anexó el informe policial homologado y acta de lectura de derechos de “A”.
- 21.14.** Notificación de la detención de “A” a “K”, madre de la primera mencionada, realizada en fecha 01 de diciembre de 2020, a la cual se adjuntó el acta de nacimiento de “A”, en la cual se establece que al momento de los hechos, ésta era menor de edad.
- 21.15.** Oficio número UIDAD-12585/2020 de fecha 01 de diciembre de 2020, dirigido al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado Zona Norte, en el cual la responsable de la investigación, le solicitó realizar toma de muestras de orina y sangre a “A”, para la elaboración del análisis toxicológico, anexando la autorización para ello otorgada por “A” y su madre “K”.
- 21.16.** Oficio número UIDAD-12618/2020 de fecha 02 de diciembre de 2020, consistente en acta de entrega de la adolescente “A” a personal de la Sub Procuraduría de Protección Auxiliar para Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial Bravos.
- 21.17.** Registro nacional de detenciones de fecha 02 de diciembre de 2020 referente a “A”.
- 21.18.** Acuerdo de fecha 02 de diciembre de 2020, mediante el cual se ordenó el archivo temporal de la investigación respectiva de “A”.
- 21.19.** Dictamen pericial en fotografía forense de fecha 01 de diciembre de 2020, en relación a los teléfonos móviles asegurados, signado por la perita oficial adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en la Zona Norte.
- 21.20.** Informe del Servicio Pericial y Ciencias Forenses con número de salida ZN-2020-65391, de fecha 11 de diciembre de 2020, relativo a las huellas dactilares de “A”.

- 21.21.** Oficio número FGE-5C.2.1/1/2/63379/2020 de fecha 01 de diciembre de 2020, firmado por la licenciada María Isabel Arjón Galicia, Analista Táctica adscrita a la Dirección de Integración y Evaluación de Información Delictiva, por medio del cual remitió ficha de información respecto a los datos de “A”.
- 21.22.** Oficio número UIDAD-3966/2021 de fecha 19 de abril de 2021, suscrito por la licenciada Mireya Castruita Rodríguez, agente del Ministerio Público Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, dirigido al Juez de Control Especializado en Justicia Penal para Adolescentes del Distrito Judicial Bravos, donde solicitó la vinculación a proceso de “A”.
- 21.23.** Oficio de formulación de imputación y audiencia de formulación de imputación a “A” en el número único de caso “F”, de fecha 30 de abril de 2021.
- 22.** Acta circunstanciada de fecha 06 de julio de 2022, mediante la cual el licenciado Lauro Campos Valdillez, Visitador Adjunto adscrito al área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de Ciudad Juárez, hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social Estatal número 3 para indagar los domicilios de las personas liberadas “L” y “M”, a efecto de recabar su declaración testimonial, al haber sido detenidos derivado de los mismos hechos que “A”.
- 23.** Acta circunstanciada de fecha 06 de julio de 2022 elaborada por el referido licenciado Lauro Campos Valdillez, en la cual hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social Femenil número 2, para entrevistarse con la persona privada de la libertad de nombre “N”, quien fue detenida al mismo tiempo que “A”.
- 24.** Acta circunstanciada de fecha 14 de julio de 2022, en la cual el licenciado Lauro Campos Valdillez, visitador de este organismo, hizo constar que no pudo localizar la dirección de “L”, ya que la calle no contaba con la numeración correspondiente al domicilio que se tenía como lugar de residencia de éste.
- 25.** Acta circunstanciada de fecha 14 de julio de 2022, mediante la cual el citado visitador Lauro Campos Valdillez, hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en “R”, lugar en donde fue atendido por “S”, madre de “M”, informando que éste se encontraba trabajando, proporcionando un horario en el cual podría encontrarlo.
- 26.** Acta circunstanciada de fecha 20 de septiembre de 2022 elaborada por el citado visitador, mediante la cual hizo constar la llamada telefónica que tuvo con “M”,

quien manifestó: *“No conozco a la tal “A”, ella y yo fuimos detenidos en lugares diferentes, yo fui detenido en un parque, lejos de donde la encontraron a ella y por favor quiero que dejen de molestarme, porque es todo lo que voy a decir”*.

- 27.** Acta circunstanciada de fecha 20 de septiembre de 2022, mediante la cual el licenciado Lauro Campos Valdillez, visitador de este organismo, hizo constar que se constituyó en las calles “T” y “U” a efecto de levantar el dicho de los moradores y vecinos del mismo.

III. CONSIDERACIONES:

- 28.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
- 29.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 30.** Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades, se vulneren derechos humanos, lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.
- 31.** Por ello, la presente resolución no constituye un pronunciamiento respecto a la participación y/o responsabilidad de “A” en los actos delictivos que le fueron

imputados por las autoridades competentes, sino que únicamente se ocupará en determinar si con motivo de los hechos reclamados ante este organismo, se acredita alguna violación a sus derechos humanos.

- 32.** Del escrito inicial de queja, mismo que fue debidamente transcrito en el párrafo 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución, se desprende como parte esencial, que “A” se dolió de haber sido víctima de actos de tortura y/o malos tratos por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, concretamente de la entonces Comisión Estatal de Seguridad que participaron en su detención, indicando asimismo, que fue detenida de forma arbitraria por parte de dichas personas, quienes la aprehendieron dentro de un domicilio sin contar con una orden judicial, lo cual hizo del conocimiento de una Jueza de Control, en la audiencia de anticipo de prueba que tuvo lugar el día 28 de diciembre de 2020.
- 33.** En ese contexto, la reclamación planteada por la quejosa, comprende la presunta violación al derecho a la integridad y seguridad personal durante su detención y retención en sede de la Policía Estatal, así como al derecho a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad personal y seguridad jurídica, al no estar justificada su detención.
- 34.** Previo a analizar las evidencias que obran en el sumario, es necesario conocer las disposiciones normativas y los criterios jurídicos relacionados con esos derechos, a fin de comprender el contexto legal en el que ocurrieron y de esa forma determinar si la autoridad se ajustó al marco jurídico existente, o si, por el contrario, transgredió los derechos humanos de la persona quejosa.
- 35.** Así, tenemos que, en atención al derecho a la integridad y seguridad personal, el artículo 5 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en sus puntos 1 y 2, determina que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por lo que ninguna debe ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de tal manera que toda persona privada de su libertad, deberá ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.
- 36.** Ese derecho se encuentra regulado también en los artículos 19 último párrafo y 20 apartado B, fracción II ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que disponen que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que deberán ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; y la prohibición de que toda persona

imputada sea incomunicada o sometida a toda intimidación o tortura, so pena de ser sancionado por la ley penal, respectivamente.

- 37.** Cabe señalar que el uso legítimo de la fuerza en contra de una persona, debe tener como finalidad salvaguardar otros derechos de igual o mayor trascendencia; sin embargo, su uso tiene ciertos límites, mismos que se encuentran debidamente reglamentados bajo principios y objetivos perfectamente definidos en la ley. Al respecto, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, en sus artículos 4, fracción IV y 21 a 24, prevé lo siguiente:

“...Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

(...) IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza.

(...)

Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;*
- II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;*
- III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y*
- IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.*

Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

- I. *Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;*
- II. *Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y;*
- III. *No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.*

Artículo 23. Durante una detención, se debe garantizar la seguridad de las personas no involucradas, la de los agentes y la del sujeto de la detención, en ese orden.

Artículo 24. Las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas...”.

- 38.** A nivel local, los numerales 266 al 284 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen los principios y objetivos del uso de la fuerza, entre los cuales se destaca que ésta deberá ser legal, necesaria, proporcional, racional y oportuna, para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo.
- 39.** Asimismo, las fracciones I, X y XIII del artículo 65 de la misma ley, establecen que, para garantizar el cumplimiento de los mencionados principios y el respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso, absteniéndose de todo acto arbitrario, así como velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, respectivamente.
- 40.** En lo que corresponde a la inviolabilidad del domicilio y los casos de excepción en los que la autoridad puede ingresar al mismo sin orden judicial y/o en los casos de flagrancia, así como otras cuestiones que tienen que ver con las facultades que tienen los agentes de policía a nivel preventivo y administrativo, tenemos como premisa la siguiente normatividad.
- 41.** El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad

competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...) Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.

42. Respecto a las obligaciones que recaen en los cuerpos policíacos, el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

“Artículo 132. Obligaciones del Policía. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

(...)

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

(...)

XII.- Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;

c) *Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y*

d) *Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica.”*

43. Mientras que el diverso artículo 290 del mismo ordenamiento legal en cita, dispone:

“Artículo 290. Ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial estará justificado el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando:

I. Sea necesario para repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho que ponga en riesgo la vida, la integridad o la libertad personal de una o más personas, o

II. Se realiza con consentimiento de quien se encuentre facultado para otorgarlo. En los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el órgano jurisdiccional. A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla. Los motivos que determinaron la inspección sin orden judicial constarán detalladamente en el acta que al efecto se levante.”

44. A nivel local, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en la fracción II del artículo 165, lo siguiente:

“Artículo 165. Para el cumplimiento de sus objetivos, los integrantes de las instituciones policiales deberán, en el ámbito de su competencia preservar en todo momento la escena del crimen, cuando tengan conocimiento de un hecho probablemente delictuoso, detendrán a los probables responsables en la comisión de un delito en flagrancia y ejercerán cuando menos, las siguientes actividades: (...)

II. De prevención, con el objeto de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir, disuadir o inhibir la comisión de delitos e infracciones administrativas y a realizar las acciones de inspección, vigilancia en su circunscripción”.

45. Quedando establecidas las premisas anteriores, se procede a analizar los hechos y las evidencias que obran en el expediente. En ese tenor, tenemos que “A”, refirió en su queja que se encontraba dentro del programa de protección de

testigos de la Fiscalía General del Estado en Ciudad Juárez, pero que, al no soportar estar bajo resguardo, decidió irse del lugar que se le había asignado, trasladándose al domicilio de una persona a la que identificó como “B”, señalando que ante dicha situación, la Fiscalía emitió una orden de búsqueda. Posteriormente llegaron al domicilio de “B”, dos unidades de la Policía Estatal, cuyos elementos ingresaron al citado domicilio sin autorización, deteniéndola en ese lugar junto con tres personas más a las que no identificó, pero que de las evidencias que obran en el expediente, se desprende que resultaron ser “L”, “M” y “N”. En dicho lugar, la quejosa afirmó haber sido sujeta del cabello por una oficial, quien luego la volteó hacia la pared y le hizo una revisión corporal, quitándole el pantalón.

- 46.** Continuó señalando que posteriormente la subieron a un vehículo, donde la golpearon con el puño cerrado en el estómago y le dijeron que traía un “desmadre” (sic) y que si no hablaba, la iban a matar, todo esto, mientras la trasladaban hacia las oficinas de la Policía Estatal, en donde un elemento al que identificó como un comandante, la introdujo a un cuarto oscuro, la recostó sobre una llanta y se subió encima de ella para someterla e interrogarla sobre la ubicación de “B”, así como de unas armas, pero que al responderle “A” que no sabía, le pusieron una bolsa de plástico sobre la cabeza que le impedía respirar, poniéndole también un trapo en la boca mientras le rociaban agua, y que al no obtener información, le dieron toques eléctricos con una chicharra en las piernas, dejándole pequeñas quemaduras. Indicó la impetrante que posteriormente la sacaron de las instalaciones de la Policía Estatal para que acompañara a los agentes a verificar unos domicilios que ya habían revisado previamente, sin encontrar nada, por lo que cuando regresaron a las oficinas de la Policía Estatal, le hicieron firmar una hoja en donde se establecían cosas que supuestamente habían ocurrido, pero que no eran ciertas. Posteriormente la llevaron a la Fiscalía General del Estado, donde una licenciada se percató que era testigo protegida y la regresaron de nuevo a dicho programa.
- 47.** La misma versión fue ratificada por “A” en su comparecencia ante este organismo en fecha 26 de marzo de 2021, según se aprecia en el acta circunstanciada de ese día elaborada por el visitador ponente, en la que la quejosa realizó diversas precisiones adicionales en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su detención y de los alegados actos de tortura.
- 48.** Por su parte, la autoridad señalada como responsable, negó en su informe cualquier intervención realizada en contra de la impetrante por parte de elementos pertenecientes a la entonces Comisión Estatal de Seguridad (visible en fojas 34 a 37 del expediente); sin embargo, este organismo obtuvo información de la Fiscalía General del Estado en vía de colaboración, en el

sentido de que “A” había sido detenida por agentes de la Comisión Estatal de Seguridad y puesta a disposición del Ministerio Público, por presuntos hechos delictuosos que coinciden con la temporalidad manifestada por “A” en su queja.

49. Luego entonces, a efecto de vincular la intervención policial con los hechos de la queja, es trascendente analizar el informe policial homologado signado por las personas suboficiales adscritas a la antes denominada Comisión Estatal de Seguridad: “G”, “I”, “H”, y “J”, contenido en el informe de colaboración rendido por la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, del cual se desprende que dichas personas servidoras públicas, señalaron que la detención de “A”, así como la de “L” “M” y “N”, había ocurrido a las 21:20 horas del día 30 de noviembre de 2020, en el término de la flagrancia, por la probable comisión de delitos contra la salud, promoción de conductas ilícitas, alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotor, información que concuerda con el contenido del Registro Nacional de Detenciones, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la captura; poniendo a disposición del Ministerio Público a las personas detenidas, así como los vehículos, teléfonos móviles y sustancias aseguradas, habiéndose examinado la detención por el agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en el Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, en lo concerniente a “A”, a las 01:24 horas del día 01 de diciembre de 2020.

50. Para efecto de conocer la versión de la autoridad, se transcribe el parte informativo de fecha 30 de noviembre de 2020 con número de oficio BJ-2988/2020, signado por la y los suboficiales de nombres “G”, “H”, “I” y “J”, el cual fue proporcionado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, como anexo al informe complementario en vía de colaboración proporcionado a este organismo, descrito en el párrafo 21 de la presente resolución.

“...Me permito poner a disposición a la menor “A” de 17 años de edad, como probable responsable de los delitos de: (sic) contra la salud, promoción de conductas ilícitas y elaboración, alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores, quien fue detenida dentro del término legal de la flagrancia, según los hechos que se mencionan en el informe policial homologado número BJ-2988/2020, el cual se anexa al presente, elaborado por los suboficiales “H”, “G”, “I” y “J” de la Comisión Estatal de Seguridad adscritos a la Secretaría

de Seguridad Pública Estatal, adscritos a la Comisión Estatal de Seguridad, quienes efectuaron la detención.

Adjunto al presente remito a usted:

- Registro Nacional de Detenidos número "Y".*
- Informe policial homologado número BJ-2988/2020.*
- 1 acta de lectura de derechos.*
- 1 acciones realizadas durante la intervención.*
- 1 detención.*
- 1 traslado.*
- 1 inspección.*
- 1 inventario.*
- 2 cadena de custodia.*

Parte informativo.

Me permito informar a usted que siendo las 21:20 horas del día 30 de noviembre de 2020, los suscritos suboficiales "H", "G", "I" y "J" de la Comisión Estatal de Seguridad adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, tripulantes de la unidad "D", en ejercicio de las funciones fundamentadas en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al realizar los recorridos de prevención y vigilancia sobre el cruce de las calles "U" del fraccionamiento "W", nos percatamos de dos vehículos, uno de ellos marca Honda, línea Accord, de color gris, sin matriculas de circulación y el otro de marca Mazda, línea 626, de color guinda, sin placas de circulación, los cuales se encontraban estacionados sobre la calle "T" en un sentido de este a oeste obstruyendo la calle, por lo que al ir circulando unos servidores sobre la calle "U", nos percatamos de que ambos vehículos se intercambiaban dos envoltorios de plástico de color blanco, percatándonos que los conductores, los cuales nunca descendieron de los vehículos, (sic) nos aproximamos a ellos ante lo observado para verificar que no fueran objetos constitutivos de delito los objetos que momentos antes intercambiaban, por lo que procedimos a descender de la unidad mientras que unos servidores suboficiales "I" y "H" nos aproximamos al vehículo de la marca Mazda, línea 626, de color guinda, sin placas de circulación, indicándoles a los tripulantes del vehículo que salieran, descendiendo del lado del piloto un masculino, el cual viste tenis de color rojo, pantalonera de color negro, sudadera de manga larga de color verde con rayas, de tez morena, complexión delgado y de aproximadamente 1.65 metros de estatura quien responde al nombre de "M", de 24 años de edad, acto seguido descendiendo por el lado del copiloto una fémina (sic) la cual viste tenis de color negro, pantalonera de mezclilla de color azul, chamarra de color negro, de tez morena clara, complexión delgada y de

aproximadamente 1.60 metros de estatura quien responde al nombre de "N", de 19 años de edad, consecutivamente, de la parte trasera del vehículo, desciende una fémina (sic) la cual viste botas de color café, pantalonera de color gris, playera de color gris con mangas guindas, de tez morena, complexión delgada y de aproximadamente 1.50 metros de estatura, quien responde al nombre de "A", de 17 años de edad, por lo que se les indica a los tripulantes del vehículo por lo antes observado ante dicha conducta y por el hecho de la probable comisión de ser un objeto constitutivo de delito el que intercambiaban momentos antes, se les realizaría una inspección a su persona y al vehículo, indicándoles si tienen algún inconveniente nos lo hicieran saber, accediendo de manera voluntaria, procediendo un servidor suboficial "I" con la inspección a quien dijo llamarse "M", de 25 años de edad, encontrándolo sin novedad (sic); acto seguido, procediendo con la inspección del vehículo, siendo el siguiente: un vehículo de la marca Mazda, línea 626, de color guinda, sin placas de circulación y sin número de serie, localizando en el asiento trasero lo siguiente: 05 envoltorios de plástico de color gris que en su interior contienen un polvo granulado cristalino con las características propias de al parecer metanfetamina conocida como cristal.

Asegurando la droga localizada por parte de un servidor suboficial "I", continuando con la inspección del vehículo percatándome que no cuenta con número de serie en el tablero, por lo que le indico a quien en ese momento dijo llamarse "M", de 24 de edad, que por la droga localizada y no contar con serie pública, estaba incurriendo en la posible comisión de un delito contra la salud y elaboración, alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores; acto seguido, una servidora suboficial "H", procedo con la inspección de quien en ese momento dijo llamarse "N", de 19 años de edad encontrándola sin novedad; consecutivamente procediendo con la inspección a quien dijo llamarse "A", de 17 años de edad, localizándole en la bolsa delantera derecha de la pantalonera que vestía, lo siguiente: 35 envoltorios de plástico color gris que en su interior contienen un polvo granulado cristalino con las características propias de al parecer metanfetamina, conocida como cristal; acto seguido manifiesta verbalmente la persona de nombre "N" de 19 años de edad: "mire oficial aquí tengo un teléfono celular de la marca LG de color azul", entregándolo con su mano derecha a una servidora, sub oficial "H", mientras que al mismo tiempo manifiesta verbalmente "A", de 17 años de edad: "sí oficial, mire, aquí está éste, es un teléfono celular de la marca Motorola con funda de plástico de color negro, para que nos deje ir, también se lo entrego", asegurando los teléfonos e indicándoles que están incurriendo en la comisión de un delito de

promoción de conductas ilícitas, consecutivamente, unos servidores sub oficiales “G” y “J”, aproximándose al vehículo de la marca Honda, línea Accord, de color gris, sin matrículas de circulación, el cual al acercarnos al vehículo le indicamos al conductor que descendiera del mismo, mientras que un servidor “G” al acercarse por el lado del copiloto, ya que se encontraba con los vidrios del vehículo abajo, percatándome de un masculino de vestimenta: calcetines de color negro, pantalón de mezclilla de color azul, playera de manga larga, de tez morena, complexión delgado y de aproximadamente 1.70 metros de estatura, quien ahora sabemos se llama “L”, de 35 años de edad, al acercarme me percató que en el asiento del copiloto, se encuentran dos envoltorios de plástico de color blanco que en su interior contienen una hierba compacta de color verde, seca, olorosa con las características propias de al parecer marihuana, manifestado el sujeto de manera verbal: “échenme la mano, aquí tengo esto, es un teléfono celular de la marca Huawei de color azul”, entregándolo con su mano derecha a un servidor sub oficial “G”. Acto seguido, le indico que está incurriendo en la probable comisión de un delito de promoción de conductas ilícitas y se realizaría una inspección a su persona y a su vehículo, indicándole que saliera del mismo, el cual de manera intransigente manifiesta verbalmente: “acóplese pinchi poli” (sic), descendiendo del vehículo por el lado del piloto, comportándose de manera intransigente, resistiéndose de manera activa a la inspección, el cual intentó golpearlos con los puños, por lo que fue necesario aplicar el modelo de uso de la fuerza, con el fin de controlar la agresión y garantizar las condiciones de seguridad adecuadas para él y unos servidores, utilizando técnicas policiales tales como el control físico de movimientos, logrando de esta manera controlarlo y asegurarlo para realizar la inspección preventiva y posteriormente a su detención, indicándole por el hecho de omitir las indicaciones de unos servidores está incurriendo en un delito de desobediencia y resistencia por particulares.

Acto seguido procedo un servidor sub oficial “G” con la inspección a quien dijo llamarse “L”, de 35 años de edad, encontrándolo sin novedad, procediendo enseguida con la inspección del vehículo, siendo éste: de la marca Honda, línea Accord, de color gris, sin matrícula de circulación y sin número de serie, localizando en el asiento del copiloto, lo siguiente: 2 envoltorios de plástico de color blanco que en su interior contienen una hierba compactada de color verde, seca, olorosa con características propias de al parecer marihuana; asegurando lo localizado, posteriormente me percató que el vehículo no cuenta con serie pública en el tablero, indicándole en ese momento al sujeto que dijo llamarse “L”, de 35 años de edad, que por el hecho de no acatar las indicaciones y resistirse a la

inspección, estaba incurriendo en la comisión del delito de desobediencia y resistencia por particulares, asimismo, por la droga localizada en su vehículo, en la probable comisión de delito contra la salud y por el hecho de no contar con serie pública el vehículo, estaba incurriendo en la probable comisión del delito de elaboración, alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores, por lo que se les informa a las personas que serían puestos a disposición del Ministerio Público correspondiente, por los delitos contra la salud, promoción de conductas ilícitas, desobediencia y resistencia por particulares y elaboración, alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores, y por lo antes expuesto y fundado, siendo las 21:30 horas del día 30 de noviembre de 2020, sobre el cruce de las calles “T” y “U” del fraccionamiento “W”, previa lectura de derechos realizada por parte de un servidor, sub oficial “G”, a quienes dijeron llamarse “L”, de 35 años de edad, “M”, de 24 años de edad, “N”, de 19 años de edad, y “A”, de 17 años de edad respectivamente, en los hechos que se narran en el presente parte informativo. Acto seguido, al momento de intentar encender ambos vehículos, no fue posible encenderlos, ya que contaban con los switches rotos, por lo que fue necesario solicitar la grúa para el traslado de los mismos, se procede a la formal detención. Generando el Registro Nacional de Detenidos con los números “Z” para “L”, de 35 años de edad, “AA”, para “M”, de 25 años de edad, “BB”, para “N”, de 19 años de edad, “Y”, para “A”, de 17 años de edad, siendo los probables responsables trasladados a las instalaciones del Centro de Mando de la Comisión Estatal de Seguridad, Zona Norte, ubicada en eje vial Juan Gabriel con número 1360, colonia Ex Hipódromo de Juárez, Chihuahua, para la realización del llenado de actas y elaboración del parte informativo de la presente puesta a disposición, arribando a las 21:50 horas y terminando a las 23:30 horas, para inmediatamente después ponerlos a disposición del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, a fin de que sea esa autoridad quien defina su situación jurídica...”. (Sic)

- 51.** Conforme a lo anterior, al estar documentada la intervención policial que se reclama (aunque la autoridad responsable no admitió su participación en los hechos conforme a su informe recibido en fecha 25 de marzo de 2021), tenemos que de acuerdo al artículo 68 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el informe policial homologado es el documento en el cual las personas integrantes de las instituciones policiales realizarán el levantamiento, captura, revisión y envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

- 52.** En ese tenor y al haberse establecido por medio del referido informe policial homologado la intervención de agentes pertenecientes a la entonces Comisión Estatal de Seguridad, y aunque dicha autoridad, negó su participación en los hechos en el informe de ley, los mismos cobran validez, en el sentido de que “A” fue detenida por agentes pertenecientes a la entonces Comisión Estatal de Seguridad, el día 30 de noviembre de 2020 (en circunstancias que se analizarán más adelante), toda vez que la negativa de la autoridad se ve desvirtuada con la diversa información recabada, quedando evidenciada la falsedad de lo informado por ésta.
- 53.** Establecido lo anterior, y a fin de determinar si a pesar de que la autoridad negó su participación en los hechos, existen pruebas en contrario que descarguen su presunta responsabilidad, es necesario realizar ahora, el análisis pertinente del reclamo de la quejosa, en cuanto a los actos de tortura o tratos crueles, degradantes e inhumanos que dijo haber sufrido a manos de sus captores.
- 54.** Al respecto, tenemos que se cuenta en el expediente con la evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que se le hizo a “A”, por parte de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, con fecha 26 de marzo de 2021, de la cual se desprende que, al ser valorada la quejosa, se encontró lo siguiente:

“...Inspección general: Se observa consciente, cooperadora durante la evaluación, con lenguaje coherente y congruente. Con llanto fácil al hacer su narración.

Piel: Sin evidencia de patología.

Cabeza, cara y cuello: Sin lesiones traumáticas visibles.

Tórax, espalda, abdomen: Sin lesiones o cicatrices traumáticas.

Miembros torácicos: Se observan varias cicatrices lineales pequeñas, hipercrómicas en brazos y manos.

Miembros pélvicos: Derecho: En cara anterior del muslo se observa cicatriz lineal hipercrómica y dos cicatrices circulares hipercrómicas circulares, simétricas, además de otras pequeñas cicatrices en rodilla y el resto de la pierna. En miembro pélvico izquierdo presenta múltiples cicatrices hipercrómicas pequeñas de diferentes tamaños.

(...)

Conclusiones:

1.- Al momento de la revisión se observan múltiples cicatrices pequeñas hipercrómicas en brazos y piernas, las cuales son antiguas, sin poder determinar el tiempo de evolución.

2.- Las lesiones circulares pequeñas y simétricas de muslo derecho, pueden ser concordantes con quemadura eléctrica que menciona; sin embargo, no se puede establecer el tiempo de evolución...”.

- 55.** Se cuenta también con el informe médico de integridad física que le fue practicado a la persona quejosa a las 02:21 horas del día 01 de diciembre del año 2020, por una perita médica legista adscrita a la Unidad Especializada en Justicia para Adolescentes de la Fiscalía General del Estado Zona Norte, en el cual se asentó que “A” no presentaba lesiones al momento de su valoración médica.
- 56.** No obstante, si bien se establece en el certificado médico señalado en el punto anterior, que no se le apreció ninguna lesión a la quejosa, tan sólo horas después de la detención y/o retención en las instalaciones respectivas, conforme al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, mejor conocido como Protocolo de Estambul, tenemos que ciertas formas de tortura, como los choques eléctricos o los traumatismos por golpes, pueden ser indetectables en un primer momento, pero son susceptibles de aparecer en un examen ulterior.² Conforme a dicho manual, los choques eléctricos, se aplican utilizando una corriente eléctrica que se transmite a través de electrodos colocados en cualquier parte del cuerpo, siendo los lugares más comunes las manos, pies, dedos de las manos, dedos de los pies, orejas, areolas mamarias, boca, labios y zona genital.
- 57.** La electricidad puede proceder de un generador accionado a mano o por combustión, el tendido eléctrico doméstico, un arma aturdidora (*stun gun*), una varilla eléctrica del ganado u otros dispositivos eléctricos. En el caso bajo estudio, la exploración física de la víctima no permite determinar con certeza el tipo de instrumento utilizado, el momento de aplicación, la intensidad y el voltaje de la energía utilizada, sin embargo, las quemaduras eléctricas suelen dejar una lesión circular pardo-rojiza de un diámetro de uno a tres milímetros, en general sin inflamación, que puede dejar una cicatriz hiperpigmentada. Por lo que es preciso examinar con todo cuidado la superficie de la piel pues estas lesiones suelen ser difíciles de detectar.³

² Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul). Página 64, párrafo 175.

³ Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul). Página 78, párrafo 214.

58. De acuerdo con lo anterior, tenemos que en la valoración realizada por la doctora adscrita a este organismo, se tiene que ésta observó en la quejosa, diversas lesiones circulares, pequeñas y simétricas en el muslo derecho, que podían ser concordantes con quemaduras eléctricas, lo cual coincide con el relato de “A” en su queja, cuando afirmó que sus captores, le rociaron sus piernas con agua y le dieron choques eléctricos con una chicharra, dejándole pequeñas quemaduras, y aunque no pudo establecerse el tiempo de evolución de dichas lesiones, de la evidencia fotográfica que obra en el expediente, se aprecia que en las piernas de la impetrante, existen múltiples cicatrices pequeñas puntiformes simétricas, las cuales eran observables casi cuatro meses después del evento del que se duele “A” y si bien, el resto de las lesiones que dijo que le fueron producidas por los golpes en el abdomen y en el tórax, ya no fueron apreciadas al momento de ser examinada por personal de esta Comisión, la lógica y la experiencia determinan que esto puede explicarse en razón de que éstas pudieron haberse desvanecido de manera espontánea en un breve tiempo (aproximadamente quince días), debido al proceso de sanación que tiene el cuerpo humano.

59. De igual forma, se cuenta con el testimonio de “N”, rendido en fecha 06 de julio de 2022, ante personal de este organismo, el cual quedó asentado en acta circunstanciada de esa fecha, quien refirió lo siguiente:

“...Respecto a la primera pregunta, ¿conoce a “A” y cuánto tiempo tiene de conocerla?: dijo que sí y desde ese día 30 de noviembre de 2020, respecto a la segunda pregunta, ¿a qué se dedicaba la quejosa?: respondiendo que le ayudaba a “B” a cuidar a su mamá, que es adulta mayor, en cuanto a la tercera pregunta, ¿tuvo conocimiento de la detención de la quejosa el 30 de noviembre de 2020?: lo afirma, ya que se encontraba en el mismo lugar de la detención, de la cuarta pregunta, ¿el lugar/domicilio donde se llevó a cabo la detención? respondió: “creo que es en “Ñ”, no recuerdo el nombre de la calle, pero enfrente de la casa se encontraba un parque, y una escuela primaria, de cuyo nombre no recuerdo, a dos cuadras, una frutería en la principal avenida más cercana, es decir, calle “O”...”, respecto a la quinta pregunta, ¿fueron detenidas otras personas y sus nombres?: dice que sí: “fueron dos hombres, a uno le apodaban “P” y el otro no recuerdo su nombre, de una edad aproximada de 24-29 años...”, en cuanto a la sexta pregunta, ¿sabe y le consta si en la detención fue golpeada la quejosa por los agentes?: respondiendo que sí y pudo ver cómo le pegaban en el abdomen cuando se encontraban dentro de la unidad, respecto a la séptima, ¿diga el lugar a donde fueron trasladadas las personas detenidas?: contestando que se los llevaron a la Estación de Policía Estatal, para después ponerlas a disposición de la Fiscalía General del Estado Zona Norte ubicada en la calle Eje Vial; y por

último, ¿tiene algo que declarar respecto de los hechos para que se amplíe la narración?: responde que: “me comentó “A” que la tenían secuestrada agentes de policía en un hotel durante dos semanas, ya que la finalidad era que la iban a ayudar si hablaba y declaraba (...), fungiendo como testigo protegido, sin embargo, me comentó que logró escaparse de los policías y que por eso estaba en casa de los papás de “B”...”.

- 60.** Refuerza lo anterior, la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que se le practicó a “A” en fecha 26 de marzo de 2021, por parte del licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a este organismo, mediante la cual estableció como conclusión, que con base en la entrevista realizada, las pruebas psicológicas aplicadas y el análisis de la declaración de la quejosa, “A” se encontraba afectada emocionalmente por el proceso que refirió haber vivido al momento de los hechos.
- 61.** En el citado documento, en el apartado de consideraciones técnicas, se asentó que: *“Al momento de realizar la entrevista, es muy notoria la afectación de la quejosa, debido a que muestra aspectos característicos por los hechos que relata y por el comportamiento presentado en la entrevista, como el llanto manifiesto, el hecho del miedo presente de que le vaya a volver a suceder la situación. Los resultados de la batería de pruebas psicométricas reflejan la existencia de una ansiedad, un trauma y una depresión existentes, siendo el de ansiedad y depresión los más marcados”.*
- 62.** Asimismo, ni del informe policial homologado ni de ningún otro documento remitido por la Fiscalía General del Estado o de la propia autoridad señalada como responsable, se desprende que las lesiones provocadas a la quejosa hayan sido producto de algún uso legítimo de la fuerza empleado en su contra, siendo ésta la única excepción que pudiera haber tenido justificación para atentar contra su integridad física.
- 63.** En la práctica, no suele estar claro el límite conceptual entre, los malos tratos y la tortura. La experiencia demuestra que las condiciones que dan lugar a malos tratos suelen facilitar la tortura y, por consiguiente, las medidas necesarias para impedir la tortura han de aplicarse para impedir los malos tratos.
- 64.** México ha ratificado múltiples tratados que imponen estándares diversos respecto de la prohibición de la tortura. Entre las divergencias de estos regímenes internacionales, se señala la finalidad abierta de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

“Artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.- Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.”

65. De esta definición se desprenden los siguientes elementos:

- a. Intencionalidad en el acto.
- b. Finalidad, que puede ser de investigación criminal o servir como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.
- c. Penas o sufrimientos físicos o mentales; agrega la norma que se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.
- d. Sujeto activo, un funcionario público que actúa directamente o por omisión (artículo 3 del mismo instrumento).

66. Mientras que, por otra parte, nos encontramos con un objeto más cerrado establecido en el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

*“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.*⁴

67. Dentro de esta definición, encontramos los siguientes elementos:

⁴ A los efectos del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, se define la tortura con las mismas palabras empleadas en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

- a. Intencionalidad en el acto.
- b. Finalidad, que puede ser obtener de esa persona o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.
- c. Dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales.
- d. Sujeto activo, un funcionario público que actúa directamente o por omisión.

68. La primera definición de la Convención Interamericana alude a: “cualquier otro fin”, mientras que la de Naciones Unidas se refiere a: “cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”. Además, la Convención Interamericana no señala el grado del sufrimiento, como sí lo hace la Convención de Naciones Unidas. El componente de gravedad se desarrolla en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH). Sin embargo, dicha Corte sí reconoce que las violaciones a la integridad personal se encuentran en un continuo de gravedad:

“una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.”⁵

69. De esta forma, a partir de los elementos comunes y las diferencias entre ambas definiciones, podemos extraer algunas conclusiones:

- a. En primer lugar, que la tortura debe ser un acto intencional.
- b. Segundo, que el elemento determinante será el sufrimiento o dolor, ya sea físico o mental. Es interesante, por una parte, señalar que respecto de este requisito ambos instrumentos difieren en un elemento central: la Convención de las Naciones Unidas exige que el padecimiento sea “grave”, cuestión que no es exigida por la Convención Americana en esta materia. Este es un punto muy relevante a la hora de realizar una posible distinción entre tortura y otros actos que afectan la integridad personal, ya que podría pensarse (como lo ha hecho el sistema europeo en algún momento) que éste sería el elemento clave de distinción. Por otra parte, nos encontramos con un segundo aspecto diferenciador. En el sistema interamericano se ha agregado un elemento que amplía la noción del padecimiento: que también se considerará como tortura un acto que, sin provocar dolor o sufrimiento,

⁵ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo vs Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 57; Liliana Galdámez, ‘La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos’, Revista CEJIL año 1, número 2, septiembre 2006, pp. 91-100.

esté destinado a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental.

- c. Tercero, que el acto debe perseguir una finalidad. Aquí hay un punto interesante de distanciamiento entre ambos sistemas: en el caso del sistema interamericano este requisito es prácticamente fútil, ya que se establece que “cualquier otro fin”, aparte de los mencionados expresamente en el texto, podrá ser considerado como suficiente para dar por cumplido con el requisito de la finalidad. En cambio, en el sistema de las Naciones Unidas la finalidad es más restringida y, cuando abre el tema, lo hace de la siguiente forma: “o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación”. De este modo, sigue siendo una apertura acotada, ya que esta finalidad deberá estar basada en algún tipo de discriminación.

70. En el caso *Bueno Alves vs. Argentina*, la Corte Interamericana determinó los elementos constitutivos de tortura. Si bien, dicho tribunal había tenido oportunidad en el pasado de revisar violaciones al derecho a la integridad personal,⁶ fue la primera vez que sistematizó los criterios y requisitos constitutivos de este ilícito. En esta sentencia se desarrollan los elementos de la tortura y los actos cometidos por agentes del Estado que configuraron esta conducta prohibida. Para tales efectos, la Corte utilizó como fuente de interpretación el artículo 5 de la Convención Americana⁷ y lo dispuesto por el artículo 2 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura (transcrito en el párrafo 64 de la presente resolución). Con base en estas fuentes señaló:

“...los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito...”.

71. En el ámbito local, tenemos que el 26 de junio de 2017 se aprobó la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, cuya definición de tortura no incluye el calificativo de

⁶ Por ejemplo, el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 26 de septiembre de 2006, serie C, no 154; caso *Barrios Altos vs. Perú*, sentencia de 14 de marzo de 2001, serie C, no 75; caso *Goiburú y otros vs. Paraguay*, sentencia sobre fondo, reparaciones y costas, sentencia de 22 de septiembre de 2006, serie C, no 153; caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988, serie C no 4.

⁷ Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente. 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas. 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento. 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

“grave” respecto del dolor o sufrimiento que se cause, en acatamiento del texto de la Convención Interamericana, estableciéndose lo siguiente:

“Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.”

72. El artículo 18 de la citada ley, establece que: “...*Para la individualización de la pena por los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes deberán considerarse, además de lo contemplado en la legislación penal correspondiente, lo siguiente: I. La duración de la conducta; II. Los medios comisivos; III. Las secuelas en la Víctima; IV. La condición de salud de la Víctima; V. La edad de la Víctima; VI. El sexo de la Víctima; y VII. Las circunstancias y el contexto de la comisión de la conducta.*”⁸

73. De lo anterior, tenemos que, el Estado, en su condición de garante de los derechos humanos, es responsable del respeto a la integridad de toda persona que esté bajo su custodia, de manera que si una persona es detenida en un estado normal, y posteriormente aparece con afectaciones en su salud, corresponde al Estado promover una explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, de lo contrario, existe la presunción de considerar responsable a éste por dichas lesiones⁹; y en el presente caso, la responsabilidad debe atribuírsele a la autoridad, no solo porque negó en su informe su participación en la captura de “A”, a pesar de que se encuentra demostrado que sus agentes participaron en la misma, sino además, porque no se aprecia alguna justificación para las lesiones que, de acuerdo con lo narrado por la impetrante, el testimonio de “N” y las valoraciones psicológicas y médicas realizadas por personal adscrito a este organismo, le fueron ocasionadas a la quejosa.

⁸ El resaltado es nuestro.

⁹ Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 134.

74. En este sentido, la negativa lisa y llana de la autoridad de haber efectuado la detención de “A”, postura que de manera contundente ha sido desvirtuada con los exámenes indiciarios ya detallados, no puede ser suficiente para refutar los señalamientos de los actos violatorios ejercidos en perjuicio de la quejosa durante y posterior a su detención; por el contrario, la mendacidad con la que se conduce la autoridad en su informe, amnicalada con el material probatorio, nos lleva a inferir válidamente que si se infligieron los malos tratos referidos por la impetrante.
75. Es así, que tomando en cuenta el artículo 18 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se deben tomar en cuenta los medios comisivos, los cuales, de la narrativa de la quejosa, se desprende que consistieron en golpearla en el abdomen mientras era trasladada en un vehículo de la autoridad, para luego, en las instalaciones de la Policía Estatal, acostarla sobre una llanta mientras que un agente se subía encima de ella y otro la interrogaba, el uso de métodos de asfixia usando un trapo en su rostro para verter agua (ahogamiento simulado o *waterboarding*) y mediante una bolsa de plástico en su cabeza, así como rociarle con agua las piernas para darle descargas eléctricas con un aparato conocido como *chicharra*. De esto, podemos colegir que no se trató de lesiones accidentales, ni de un uso de la fuerza justificado, puesto que los elementos utilizados: llanta, trapo, agua, bolsa, chicharra, tuvieron que ser llevados al lugar donde se interrogó a la impetrante, con la finalidad de lesionarla.
76. Del citado artículo 18, se desprende también, que se deben considerar las secuelas en la víctima, por lo que encontramos que en el aspecto psicológico y/o emocional, “A” presentaba una afectación notoria, debido a que mostraba aspectos característicos por los hechos que relata y por el comportamiento presentado en la entrevista, como el llanto manifiesto y el hecho del miedo presente de que le vaya a volver a suceder la situación, presentando en las pruebas psicométricas que se le aplicaron, la existencia de ansiedad, trauma y depresión, concluyendo el psicólogo adscrito a esta Comisión, que la impetrante se encuentra afectada emocionalmente por el proceso que refiere haber vivido.
77. En el aspecto médico, la doctora adscrita a este organismo, concluyó que “A” presentaba múltiples cicatrices pequeñas hipercrómicas en brazos y piernas, las cuales son antiguas, sin poder determinar el tiempo de evolución, así como lesiones circulares pequeñas y simétricas en el muslo derecho, las cuales pueden ser concordantes con quemadura eléctrica, al respecto, debemos tomar en cuenta que quienes torturan, utilizan métodos que no dejan evidencias por razones obvias y que al respecto el Protocolo de Estambul establece que:

“172. Las víctimas de la tortura pueden presentar lesiones considerablemente distintas de otras formas de traumatismos. Aunque las lesiones agudas pueden ser características de los presuntos traumatismos, la mayor parte de las veces se curan al cabo de seis semanas del acto de tortura, sin dejar cicatrices o, a lo más, dejando cicatrices indefinidas. Éste suele ser el caso cuando los torturadores utilizan técnicas que evitan o limitan las señales detectables de lesiones. En estos casos, el reconocimiento físico puede no revelar anomalías, pero ello no contradice en modo alguno la denuncia de tortura. Con frecuencia, la relación detallada de las observaciones del paciente sobre lesiones agudas y su ulterior proceso de curación son una importante fuente de información que puede corroborar denuncias concretas de tortura o malos tratos.”

- 78.** Respecto a la edad de la víctima al momento de los hechos, factor a considerar mencionado en el artículo 18 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, tenemos que la autoridad tenía pleno conocimiento de la minoría de edad de “A”, como se estableció en el informe policial homologado (visible en foja 103 del expediente), al respecto, tenemos que es una agravante al momento de establecer sanciones en el ámbito penal, tal como lo establece el artículo 27 de la multicitada Ley General: *“Las penas previstas para el delito de tortura se aumentarán hasta en una mitad cuando: I. La Víctima sea niña, niño o adolescente...”*.
- 79.** En este tenor, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las medidas especiales de protección que el Estado debe adoptar en los casos que comprenden a Niños, Niñas y Adolescentes parten de su especial vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos. Esto, además, está determinado por distintos factores como la edad, las condiciones particulares, su grado de desarrollo y madurez, entre otros.¹⁰ Por ello, el principio de igualdad exige que las autoridades realicen todas las acciones necesarias, incluyendo tratos diferenciados, para asegurar que los derechos puedan ejercerse plenamente por todas las personas.
- 80.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha destacado que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé la obligación de abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física y psicológica, o de realizar actos que menoscaben su desarrollo integral.¹¹ Esa prohibición, indicó la SCJN, está reconocida también en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; mientras que su artículo 37 establece que los Estados

¹⁰ Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párrafo 156.

¹¹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 8577/2019, resuelto el 3 de junio de 2020, párrafo 73.

velarán por que ningún niño, niña o adolescente sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

- 81.** En lo correspondiente al sexo de la víctima, debemos utilizar el enfoque de interseccionalidad, puesto que no se tomó en cuenta por parte de las y los agentes captadores, que “A” se encontraba en un estado de vulnerabilidad por el hecho de ser mujer, adolescente y encontrarse bajo la figura de testigo protegida, elementos que, al conjugarse, hacían más necesario tomar medidas de protección a su favor, mientras que la autoridad hizo todo lo contrario, sometiéndola a actos que vulneraron su dignidad, no pasando desapercibido para esta Comisión que la impetrante manifestó que una agente le quitó su pantalón, lo cual, aunque no es posible relacionarlo con alguna otra evidencia, podría constituir una forma de agresión sexual.¹²
- 82.** De igual manera, aunque es un elemento variable en las definiciones sobre tortura (finalidad abierta o cerrada como se vio previamente), del caso particular se desprende que sí existió una finalidad para los actos cometidos en contra de “A”, pues las y los agentes que participaron en su interrogatorio, le decían que: *“...ya sabían todo, que traíamos un desmadre, que hablaríamos o nos iban a matar...”*, *“...me preguntaron que dónde estaba “B” y las armas...”*, *“...vuelven a preguntarme lo mismo, pero de nuevo les respondo que no sabía nada...”* (sic). Por lo que las violaciones a derechos humanos referidas, según el dicho de la quejosa, tienen que ver con la finalidad de obtener información.
- 83.** Derivado de lo anterior, valorando en forma conjunta las evidencias analizadas con antelación, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, deben tenerse por ciertos los hechos materia de la queja en lo correspondiente a actos de tortura ejercidos en contra de “A”.
- 84.** Ahora bien, en lo que respecta a la legalidad de la detención de “A”, como ya se precisó *supra* líneas, aunque la autoridad en su informe negó su participación en los hechos, tomando en consideración el parte informativo, se puede decir que la detención de “A” y las demás personas se dio en un mismo momento, cuando se encontraban en la vía pública cometiendo probables delitos contra la salud, promoción de conductas ilícitas y elaboración, alteración y uso indebido de placas y documentos de identificación de vehículos automotores, a quienes luego pusieron a disposición del Ministerio Público, quien calificó de legal la detención, mediante acuerdo dictado el día 01 de diciembre de 2020, sin embargo, “A”

¹² Protocolo de Estambul. (...) vii) Si el sujeto ha sufrido una agresión sexual. Ante estas preguntas la mayor parte de las personas suelen pensar en la violación o la sodomía. El investigador debe saber que con frecuencia la víctima no considera agresión sexual las agresiones verbales, el desnudamiento, el toqueteo, los actos obscenos o humillantes o los golpes o choques eléctricos en los genitales. Todos estos actos violan la intimidad del sujeto y deben ser considerados como parte de la agresión sexual. Es muy frecuente que las víctimas de agresión sexual no digan nada o incluso nieguen haberla sufrido. Es asimismo corriente que la historia no se empiece a contar hasta la segunda o incluso la tercera entrevista, y eso si se ha logrado un contacto empático y sensible a la cultura y la personalidad del sujeto. Pág. 40.

manifestó que fue detenida al interior de un domicilio, lo cual coincide con lo que manifestó “N”, en el sentido de que fueron detenidas en: “...“W”, *la calle de nombre (...) que no recuerdo (...) la casa se encontraba un parque enfrente, una escuela primaria de cuyo nombre no recuerdo a dos cuadras, una frutería en la principal avenida más cercana, es decir, “O”...*” (sic), lo cual, deja dudas respecto a la veracidad de las circunstancias manifestadas por la autoridad, sobre todo porque en fecha 20 de septiembre de 2022, se tuvo contacto con “M”, quien indicó que “...*No conozco a la tal “A”, ella y yo fuimos detenidos en lugares diferentes, yo fui detenido en un parque lejos de donde la encontraron a ella, y por favor quiero que dejen de molestarme porque es todo lo que voy a decir...*”. (Sic).

85. Sin embargo, no se cuenta con evidencia suficiente para poder asegurar sin lugar a dudas, que la autoridad se introdujo en el domicilio de “B” sin contar con una orden de cateo, en caso de flagrancia o con la autorización de la persona propietaria del inmueble, principalmente porque los esfuerzos hechos por personal de este organismo para localizar dicho domicilio o testigos, fueron infructuosos.

86. No pasa desapercibido el lapso de cuatro horas transcurrido entre la detención de la quejosa y su puesta a disposición ante la autoridad competente, ya que, si bien es cierto, en el caso en concreto pudiera estar justificado por la distancia recorrida entre el punto en que “A” fue detenida y las instalaciones de la dependencia a la que fue trasladada, y las acciones que la autoridad debe realizar previo a ponerla a disposición (elaboración del informe policial homologado y los exámenes médicos de ingreso que se deben realizar); se debe referir que al existir dilación, las personas privadas de su libertad, están en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que se actualiza un riesgo fundado de que se violen sus derechos humanos, pues se ha observado que una vez que la persona es privada de su libertad y no es puesta de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos, o bien, realizar en ellas actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito.¹³

87. Al efecto, resulta aplicable en lo conducente, el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

¹³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación General 10/2005 “Sobre la práctica de la Tortura”, del 17 de noviembre de 2005.

“DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ. El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez”.¹⁴

88. Por todo lo anterior y ante la multiplicidad de irregularidades llevadas a cabo a partir de que se detuvo a la quejosa y durante el tiempo que estuvo detenida sin ser puesta a disposición del Ministerio Público, así como por las evidencias ya sometidas a estudio en la presente resolución, es que esta Comisión considera que existen elementos suficientes para establecer que “A” fue objeto de actos de tortura mientras estuvo bajo la custodia de personal adscrito a la antes denominada Comisión Estatal de Seguridad.

IV. RESPONSABILIDAD:

89. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por las personas pertenecientes a la entonces Comisión Estatal de Seguridad, hoy Subsecretaría de Despliegue Policial, que participaron en los hechos

¹⁴ Registro digital: 168153. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: XX.2o.95 P. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2684. Tipo: Aislada.

constitutivos de violaciones a derechos humanos antes acreditadas en perjuicio de "A", quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, IX y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas y sus dependientes jerárquicos (as) observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, al actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes indiquen, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas con disciplina y respeto; lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

- 90.** En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en la fracción XIII, del artículo 65 y en el diverso 173, ambos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas agentes de la entonces Comisión Estatal de Seguridad, hoy Subsecretaría de Despliegue Policial, con motivo de los hechos referidos por la persona impetrante, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que pudieran haber incurrido.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

- 91.** Por todo lo anterior, se determina que "A" tiene derecho a la reparación del daño sufrido, en virtud de los hechos que motivaron la apertura de esta queja, por lo que en los términos de la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de la persona afectada en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.
- 92.** En estos términos, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles al Estado; éste deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para

tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción 29 VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a la víctima, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, tomando como base lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

92.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden reparar las afectaciones físicas, psíquicas o morales que puedan ser objeto de atención médica o psicológica.

92.2. Para esa finalidad, con el consentimiento previo de la víctima, las autoridades deberán proporcionarle a "A" la atención médica y psicológica especializada que sea necesaria para que alcance el máximo grado de rehabilitación posible y que sea consecuencia directa de la tortura de la que fue objeto, mediante las consultas que requiera para que se restituya su salud a través de personal calificado, misma que deberá brindársele de forma inmediata, continua y gratuita, incluyendo los medicamentos, y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

b) Medidas de satisfacción.

92.3. La satisfacción, como parte de la reparación integral, busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas. Este organismo de derechos humanos considera, que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

92.4. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario con motivo de los hechos que nos ocupan. En ese sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la entonces Comisión Estatal de

Seguridad, hoy Subsecretaría de Despliegue Policial, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

92.5. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan.

92.6. Por ese motivo, la autoridad deberá brindar capacitación y adiestramiento a las y los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, con especial atención a la prohibición de la tortura, ética policial, derechos humanos y detención de niñas, niños y adolescentes, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, tal y como se encuentra previsto en el artículo 287 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a fin de que todos los procedimientos policiales se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a los deberes de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

93. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 7, 10, fracciones II, XX y XXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, resulta procedente dirigirse al titular de la dependencia, para los efectos que más adelante se precisan.

94. En virtud de lo anterior, conforme a los razonamientos y consideraciones que se han expuesto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", en específico, a la integridad y seguridad personal mediante tortura, por parte de personal adscrito a la entonces Comisión Estatal de Seguridad, ahora Subsecretaría de Despliegue Policial.

95. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, **ingeniero Gilberto Loya Chávez**, en su carácter de **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua**:

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la antes denominada Comisión Estatal de Seguridad, hoy Subsecretaría de Despliegue Policial involucradas en los hechos de la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que en derecho correspondan.

SEGUNDA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A”, en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

TERCERA. En un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, por la violación a sus derechos humanos y se remitan las constancias que lo acrediten.

CUARTA. Se realicen todas las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas, bajo los lineamientos del punto 92.6 del apartado V de la presente determinación, en un plazo de noventa días naturales contados a partir del día siguiente a la aceptación de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 inciso B de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregando en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, haciendo de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE**



C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Fiscal General del Estado, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 33 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.